

363

Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira

De: raulbrisley <raulbrisley@gmail.com>
Enviado el: viernes, 18 de diciembre de 2020 10:56 a. m.
Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira
Asunto: RECURSO DE REPOSICION
Datos adjuntos: Dem Verb Reiv Juz 04 C Cto Amu recurso de reposición auto que aprueba liq
costas.pdf; Acuerdo 1887-03.pdf

Cordial saludo

Envio escrito de RECURSO DE REPOSICIÓN

Por favor enviar acuse de recibido.

364

Raúl Ignacio Briceño Sánchez

Abogado

Santiago de Cali, Diciembre 18 de 2020

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO – PAMIRA VALLE-
E. S. D.

REF:

**PROCESO PRINCIPAL: PROCESO VERBAL
REIVINDICATORIO**

DEMANDANTES:

**BROHIN HANE SEBA BLEL
AIDA DUQUE LOPEZ
EDWIN DOUGLAS GIRONZA ROJAS
NAZLY GIRONZA ROJAS
CARLOS EDUARDO NORATO TASCON
FRANCIA LILIANA RODRIGUEZ MUÑOZ
ALBERTO AMÚ SIERRA
2018 – 00081 – 00**

DEMANDADO:

RADICADO:

RAÚL IGNACIO BRICEÑO SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino Cali, de condiciones civiles conocidas, identificado tal como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 99.882, del C. S. de la J. obrando, de acuerdo al poder conferido, en nombre y representación del señor Alberto Amú Sierra, mayor de edad, identificado con la Cedula de ciudadanía número 16.625.074, expedida en Cali, demandado en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** frente al numeral primero del auto calendado diciembre 14 de 2020, inconformidad que me permito sustentar de la siguiente manera:

Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, y por tanto obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho que deben ser una razonable compensación económica por la gestión profesional realizada, que descarta excesos o defectos repugnantes a los principios de justicia y equidad, y solo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca comprobada su causación.

Las costas en estricto rigor legal están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Conforme el numeral 2 del artículo 365 del C. G. P., la condena en costas se hará en la sentencia o el auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella, las agencias en derecho son de la parte vencedora y se fijan en compensación por lo que haya podido gastar como honorarios de su procurador.

Conforme el numeral 4 el artículo 366 ibídem, para la fijación de agencias en derecho corresponde aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, el juez deberá tener en cuenta **la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso** y no podrá exceder el máximo de las tarifas establecidas.

En tratándose de la regulación de tarifas para agencias en derecho, se encuentra vigente y es pertinente aplicar al caso concreto el Acuerdo 1887 de 2003, concretamente en su artículo 6 relativo a procesos ordinarios, fija un monto máximo de Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. **En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes;** esto por cuanto si bien a la presente fecha fue proferido el Acuerdo PSAA16-10554, solo aplica para procesos iniciados a partir de su publicación, esto es el 5 de agosto de 2016.

En este singular caso, el Juzgado a su digno cargo, aprueba la liquidación de costas en las que se han incluido la suma de \$7.045.202,00, por concepto de agencias en derecho a cargo de mi mandante, monto que a todas luces contraviene las tarifas que ha determinado el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 2003, aplicable al presente caso, en razón de la fecha en que iniciada la presente acción reivindicatoria.

En efecto, el mentado acuerdo señala que en **“los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes”**, la pretensión de los demandantes reivindicantes es de forma inconcusa, en criterio de este togado, una obligación de hacer, nótese que la orden que se ha impartido es restitutoria del inmueble objeto de este proceso, por consiguiente, el monto señalado como agencias en derecho desborda notoriamente los límites fijados por el mentado acuerdo.

Ahora bien, el monto señalado por concepto de agencias en derecho a cargo de mi poderdante en segunda instancia, carecen de sustento, si en cuenta se tiene que mediante proveído del 6 de octubre de 2020, el Magistrado Sustanciador señaló, por concepto de agencias en derecho, en favor del demandado ALBERTO AMU SIERRA y a cargo de los demandantes la suma de \$877.802,00, monto que, en criterio de este profesional, corresponde al porcentaje del numeral 3° de la parte resolutive de la providencia de segunda instancia adiada septiembre 17 de 2020.

De forma respetuosa, debo señalar señor Juez que la operación aritmética que realiza la Secretaría del Despacho para arribar a la conclusión errónea del monto que le asigna a la parte demandante por concepto de agencias en derecho, esta desprovista de respaldo legal y procesal. El H. Magistrado Sustanciador señaló de forma fehaciente la cuantía por concepto de agencias en derecho a su favor, dada la prosperidad parcial del recurso de alzada, el contenido del proveído es suficientemente claro y no da lugar a que se infiera de que, de la suma señalada en el auto del 6 de octubre de 2020, deba segregarse un porcentaje a cargo del

señor ALBERTO AMU SIERRA, como equivocadamente se efectúa en la liquidación cuestionada.

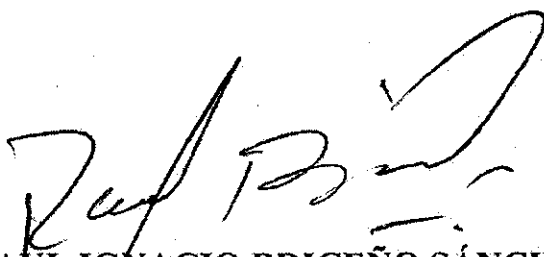
No siendo suficiente los anteriores yerros, se incluye dentro de la liquidación de costas la suma de \$428.116,00, por concepto de saldo honorarios de perito, sin embargo, revisado por el suscrito el expediente, no encontró respaldo que la parte demandante haya tenido esa erogación.

Con fundamento en lo anterior, le solicito muy comedidamente reponer para revocar la liquidación de costas, en consecuencia, efectuar la liquidación de costas de segunda instancia, dentro de la cual deberán incluirse las agencias en derecho fijadas por el H. Magistrado Sustanciador, sin realizar segregación alguna. Ahora bien, para efectos de las agencias en derecho de primera instancia deberán aplicarse en estricto rigor el acuerdo 1887 de 2003, donde señala que en **"los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes"**. Finalmente, excluir de la liquidación de costas la suma de dinero por concepto de saldo honorarios perito, debido a que no se encuentra acreditado que la parte demandante haya tenido ese tipo de erogación.

ANEXO: Acuerdo 1887 de 2003.

Del señor Juez,

Atentamente,



RAÚL IGNACIO BRICEÑO SÁNCHEZ
C.C. No. 16.625.054 de Cali.
T.P. No. 99882 del C.S.J



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

ACUERDO No. 1887 DE 2003 (Junio 26)

"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 43 de la ley 794 de 2003,

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO.- Objetivo y ámbito de aplicación. Es objetivo de este Acuerdo establecer, a nivel nacional, las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

ARTICULO SEGUNDO.- Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.

ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARAGRAFO.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.

ARTICULO CUARTO.- Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO QUINTO.- Analogía. Los asuntos no contemplados en este acuerdo se regirán por las tarifas establecidas para asuntos similares, incluyendo los asuntos que conocen las autoridades administrativas en ejercicio de funciones judiciales.

ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

I.

CIVIL. COMERCIAL. AGRARIO. FAMILIA

1.1. PROCESO ORDINARIO.

Única instancia.

Hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia.

Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.2. PROCESO ABREVIADO.

Primera instancia.

Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARAGRAFO. A los procesos de restitución de predios agrarios dados en mera tenencia y lanzamiento por ocupación de hecho a que aluden los títulos VI y VII del Decreto 2303 de 1989, se aplicarán las tarifas determinadas en este numeral.

1.3. PROCESO VERBAL.

Única instancia.

Hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia.

Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.4. PROCESO DE EXPROPIACION.

Primera instancia.	Hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Segunda instancia.	Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.5. PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

Primera instancia.	Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Segunda instancia.	Hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.6 PROCESO DIVISORIO.

Primera instancia.	Hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Segunda instancia.	Hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.7. ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO.

Primera instancia.	Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Segunda instancia.	Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.8. PROCESO EJECUTIVO.

Única instancia	Hasta el siete por ciento (7%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Primera instancia.	Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

308

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la respectiva providencia; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.9. PROCESO CONCORDATARIO Y LIQUIDACION OBLIGATORIA.

Primera instancia.

Hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la pertinente decisión judicial.

Segunda instancia.

Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la pertinente decisión judicial.

1.10. PROCESOS DE LIQUIDACION.

Primera instancia.

Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.11. INCIDENTES Y TRÁMITES ESPECIALES.

Hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.12. RECURSOS.

1.12.1. ORDINARIOS. APELACIÓN DE AUTOS.

Hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.12.2. EXTRAORDINARIOS.

1.12.2.1. Casación.

Hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.12.2.2. Revisión.

Hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.12.2.3. Anulación de laudos arbitrales.

Hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

II

LABORAL

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

Única instancia.

Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.1.2. A favor del empleador:

Única instancia.

Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. En los eventos en que las partes sean entidades administradoras, o éstas y el empleador, se aplicarán las tarifas del numeral 2.1.2.

2.2. DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTROS SINDICALES

Primera instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

2.3. PROCESO EJECUTIVO

Primera instancia. Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente providencia; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.4. PROCESO DE FUERO SINDICAL.

2.4.1. Permisos o autorización de despido de trabajador aforado. Reinstalación por desmejoramiento y traslados.

2.4.1.1. A favor del trabajador:

Primera instancia. Hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.4.1.2. A favor del empleador:

Primera instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

2.4.2. Reintegro.

2.4.2.1. A favor del trabajador:

Primera instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, incrementados hasta el diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Segunda instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, incrementados hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

2.4.2.2. A favor del empleador:

Primera instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

2.5. INCIDENTES Y TRÁMITES ESPECIALES.

Hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.6. RECURSOS.

2.6.1. ORDINARIOS. APELACIÓN DE AUTOS.

Hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.6.2. EXTRAORDINARIOS.

2.6.2.1. Casación. Hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.6.2.2. Revisión. Hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.6.2.3 Anulación de laudos arbitrales.

A favor del trabajador. Hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A favor del empleador. Hasta ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.2. ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO.

Primera instancia.

Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

3.3. INCIDENTES Y TRÁMITES ESPECIALES.

Hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.4. RECURSOS.

3.4.1. ORDINARIOS. APELACION DE AUTOS.

Hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.4.2. EXTRAORDINARIOS.

3.4.2.1. SUPLICA

Hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.4.2. 2. REVISIÓN.

Sin cuantía: Hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones de la demanda de revisión.

ARTICULO SEPTIMO. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de junio dos mil tres (2003)

GUSTAVO CUELLO IRIARTE
Presidente

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 001.- Se deja expresa constancia que hoy dos (2) de febrero de dos mil veinte uno (2021) siendo las 7:00 de la mañana se fijó en la cartelera de la Secretaría del Despacho, en lugar público y acostumbrado, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término de tres (3) días, a los demandantes del escrito contentivo del recurso de reposición presentado por el demandado (folio 363 a 370 del cuaderno 1), contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, notificado en estado el 15 de diciembre de 2020. Lo anterior de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso

Para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 7:00 de la mañana, del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), empieza a correr el traslado a las partes del término de tres (3) días hábiles, del recurso en mención, término que vence el día cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 4:00 de la tarde.

El Secretario,

FRANK TOBAR VARGAS



